

18) CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ. GUATEMALA

Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Protección de la honra y dignidad, Derecho a la libertad de conciencia y de religión, Libertad de pensamiento y de expresión, Libertad de asociación, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Derecho a la propiedad privada, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación que afectaron los derechos a la integridad personal y a la libertad de creencias y religión y a la propiedad privada de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, presuntamente ejecutada por miembros del ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982 en Guatemala.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 25 de octubre de 1996.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 31 de julio de 2002.

A) Etapa de Fondo

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, núm. 105.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Alejandro Sánchez Garrido, Juez *ad hoc*; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Artículos en análisis: Se da el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, tomando en cuenta los siguientes artículos: 5o. (*derecho a la integridad personal*), 8o. (*garantías judiciales*), 11 (*protección de la honra y dignidad*), 12 (*derecho a la libertad de conciencia y de religión*), 13 (*libertad de pensamiento y de expresión*), 16 (*libertad de asociación*), 21 (*derecho a la propiedad privada*), 24 (*igualdad ante la ley*), 25 (*protección judicial*), todos éstos en relación con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*).

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad internacional: aceptación de los hechos, cesación de controversia; continuar el conocimiento del presente caso en la etapa de reparaciones y costas.*

Reconocimiento de responsabilidad internacional: aceptación de los hechos, cesación de controversia

44. La Resolución de la Corte del 23 de abril de 2004, en su parte considerativa, señaló que:

1. El Estado ha desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en la contestación de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2002.

2. El Estado ha reconocido los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 12.2, 12.3, 13.2 literal (a), 13.5, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso.

3. Dicho reconocimiento manifestado por el Estado... no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba ordenada en relación con las reparaciones y costas.

Y resolvió:

1. Tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del considerando segundo de la... Resolución.

3. Continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2004, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas en el presente caso...

46. Asimismo, con base en las manifestaciones del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares durante la primera audiencia pública, y en los escritos del 23 de abril de 2004, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.¹

47. Con base en lo señalado anteriormente, la Corte considera que el Estado efectivamente incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales); 11 (protección de la honra y de la dignidad); 12.2 y 12.3 (libertad de conciencia y de religión); 13.2 literal a y 13.5 (libertad de pensamiento y de expresión), 16.1 (libertad de asociación), 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma.

48. Las víctimas de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior son las personas identificadas por la Comisión en su demanda (*supra* párrafo 42.48), y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación.

49. La Corte, de acuerdo con su Resolución del 23 de abril de 2004 (*supra* párrafo 44), determinará oportunamente en sentencia el alcance y el monto de las reparaciones y costas.

50. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ *Cfr. Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafos 27 y 38; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 38; *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C, núm. 64, párrafo 40; *Caso del Caracazo*, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia del 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*, Sentencia del 18 de enero de 1995, Serie C, núm. 19, párrafo 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 11, párrafo 23.

51. En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya aquí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.

B) Etapa de Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Reparaciones (*artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Sentencia del 19 de noviembre 2004., Serie C, núm. 116.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

La Jueza Cecilia Medina Quiroga se adhirió al Voto razonado del Juez García Ramírez.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Alejandro Sánchez Garrido, Juez *ad hoc*, presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba documental; testimonial y pericial; Reparaciones: Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios; Daño Material; Daño Inmaterial (contenido esencial); Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Acto*

público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre, c) Traducción de la Sentencia de la Corte en el idioma maya achí, d) Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias de la Corte, e) Garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva, f) Programa de vivienda, g) Tratamiento médico y psicológico, h) Programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura); Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).

Medidas provisionales

23. El 21 de julio de 2004 los representantes sometieron a la Corte Interamericana, con base en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de adopción de medidas provisionales para proteger la vida, integridad y libertad personal de los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbón, Faustina Cojom, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Manuel Jerónimo, “quienes están vinculados al caso [Masacre] Plan [d]e Sánchez”.

24. El 30 de julio de 2004 el Presidente ordenó la adopción de medidas urgentes, en las cuales requirió al Estado que adoptara, sin dilación, todas las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personal de los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbón, Faustina Cojom, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Jerónimo, siendo una de ellas la protección perimetral de sus residencias. Asimismo, solicitó al Estado que diera participación a los beneficiarios de estas medidas o a sus representantes en la planificación e implementación de las mismas, les mantuviera informados sobre el avance de su ejecución e investigara los hechos que motivaron su adopción con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

25. El 8 de septiembre de 2004 la Corte resolvió ratificar, en todos sus términos, la Resolución emitida por el Presidente el 30 de julio de 2004 y requerir al Estado que mantuviera todas las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales

de los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbon, Faustina Cojom, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Manuel Jerónimo.

Prueba: consideraciones generales

27. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que implica, entre otras cosas, respetar el derecho de defensa de las partes. Este principio se refleja en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.²

28. Los procedimientos que se siguen ante la Corte no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas. La incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada con particular atención a las circunstancias del caso concreto y respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, considerando que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

Valoración de la prueba: documental

39. En este caso, como en otros,⁴ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal o requeridos como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

² Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 114, párrafo 66; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, párrafo 63, y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 111, párrafo 47.

³ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 2, párrafo 64, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 48.

⁴ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 2, párrafo 80, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 61.

41. La Corte admite las declaraciones rendidas ante fedatario público por los señores Luis Rodolfo Ramírez García y José Fernando Moscoso Möller (*supra* párrafos 32.c y 32.d), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en la Resolución del 19 de febrero de 2004 (*supra* párrafo 11), y les concede valor probatorio.

42. En relación con los anexos presentados por los representantes de las víctimas junto con los alegatos finales escritos (*supra* párrafo 34), la Corte los considera útiles y observa que no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. Por ello se agregan al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

43. La Corte considera útil para la resolución de este caso, el dictamen escrito presentado por la perito Nieves Gómez Dupuis durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004 (*supra* párrafos 17 y 33), y observa que dicho documento no fue controvertido ni objetado, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda, por lo cual resuelve que se agregue al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

44. El Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por la Comisión, los representantes y el Estado como prueba para mejor resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento. Esta Corte hace notar que los representantes remitieron, junto con la prueba para mejor resolver, el certificado de nacimiento del señor Héctor Manuel García Mejicanos emitido el 4 de noviembre de 2004 por el Registro Civil de la Municipalidad de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala C.A. (*supra* párrafo 36), que no había sido ofrecido por éstos ni solicitado por la Corte. En razón de que la referida documentación es útil para la resolución del presente caso, se admite como prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento.

45. Asimismo, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (en adelante “Informe CEH”), ya que por ser considerado documentación de reconocido valor histórico y útil para la resolución del presente caso, se agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

Valoración de la prueba testimonial y pericial

46. La Corte admite las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los señores Juan Manuel Jerónimo, Buenaventura Manuel Jerónimo y Narcisa Corazón Jerónimo (*supra* párrafos 14 y 38.a, 38.b y 38.c), en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio, y las valora en el conjunto del acervo probatorio. Este Tribunal estima que por tratarse de víctimas y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de las víctimas tienen un valor especial, pues son ellas quienes pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra.⁵

47. Respecto a los dictámenes de los peritos Augusto Willemsen-Díaz y Nieves Gómez Dupuis (*supra* párrafos 14 y 38.d, 38.e), que no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y los valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica.

*Reparaciones**Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)*

50. De acuerdo con la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004 en el presente caso, y conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y de la dignidad), 12.2 y 12.3 (libertad de conciencia y de religión), 13.2.a) y 13.5 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 16.1 (libertad de asociación), 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana e incumplió el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de las víctimas indicadas en el párrafo 49.10 de la presente Sentencia.

⁵ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 86; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 2, párrafo 97, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 66.

52. Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶

53. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.⁷ El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.⁸

54. Como ya se dijo en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir que el Estado debe adoptar las medidas de carácter positivo necesarias para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁹

Beneficiarios

61. En esta ocasión, el Tribunal considera como “parte lesionada” a las víctimas sobrevivientes de la masacre que se encuentran individuali-

⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 223; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 258, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 193.

⁷ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 224; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 259, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 194.

⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 224; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 259, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 194.

⁹ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 260; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 195; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafo 189.

zadas en la lista de víctimas contenida en el párrafo 49.10 de la presente Sentencia. Todas ellas serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

62. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada comunique quién o quiénes son los beneficiarios.¹⁰ Al respecto, en el párrafo 48 de la Sentencia dictada el 29 de abril de 2004, esta Corte consideró como víctimas a las personas señaladas en el párrafo 42.48 de la citada Sentencia, e indicó que también podrían serlo aquellas que fueran identificadas con posterioridad. Si bien los representantes y la Comisión señalaron que han tenido dificultades para identificar a las víctimas, y el Estado indicó la necesidad de identificarlas conforme al derecho interno, sin que ofreciera otros elementos de prueba para tal fin, esta Corte, siguiendo el criterio establecido en otra ocasión,¹¹ considera que no está en condiciones de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del caso.

63. Dadas las características específicas del caso *sub judice*; los hechos ocurridos el 18 de julio de 1982, día de la masacre, en la que resultaron sobrevivientes habitantes de la aldea de Plan de Sánchez y de otras aldeas cercanas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxobaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac; así como los hechos ocurridos a partir del 9 de marzo de 1987, cuando el Estado reconoció la competencia de la Corte; el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Guatemala, y los alegatos de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre los problemas existentes para identificar a las víctimas beneficiarias de las reparaciones, esta Corte considera como identificadas a las víctimas respecto de quienes los representantes aportaron certificado de nacimiento, cédula de vecindad o certificado de matrimonio, o bien, otro documento expedido por autoridad competente en el cual se haga referencia a alguna de las víctimas, como un certificado de defunción.

65. El monto de las indemnizaciones que fije la Corte individualmente se entregará a cada beneficiario en su calidad de víctima sobreviviente de

10 Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, *supra* nota 2, párrafo 273.

11 Cfr. Caso “Instituto de Educación del Menor”, *supra* nota 2, párrafo 273.

la masacre. En caso de que alguna víctima hubiera fallecido, lo que le hubiere correspondido deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno.

66. Las víctimas son: [cuadros de víctimas] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

67. En lo que se refiere a las víctimas individualizadas en la sentencia dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, o que fueron incluidas por primera vez en los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes o en la prueba para mejor resolver, de acuerdo con el párrafo 48 de la citada Sentencia, sobre quienes los representantes no pudieron remitir los documentos idóneos para su identificación, este Tribunal dispone que la indemnización que les corresponda por el daño sufrido se ceñirá a los parámetros de las víctimas identificadas (*supra* párrafos 64 y 65), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información necesaria para su identificación.

68. Las víctimas respecto de quienes no se remitió un documento idóneo para constatar su identidad son las siguientes: [cuadros de víctimas] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Daño material

72. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.¹² Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

73. La Corte ha tenido por demostrado que de los actos de violencia cometidos por los agentes del Estado con posterioridad al 9 de marzo de 1987, cuando Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte, las víctimas de Plan de Sánchez, así como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las

¹² Cfr. Caso “Instituto de Educación del Menor”, *supra* nota 2, párrafo 283; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 9, párrafo 205, y Caso 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109, párrafo 236.

Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, vieron afectadas sus actividades laborales o agrícolas. En este sentido, el informe CEH señaló que:

[a] raíz del enfrentamiento armado se afectaron las condiciones de existencia física de los colectivos indígenas, en el contexto de una aguda e institucionalizada pobreza indígena en el campo y la falta de leyes y de políticas sociales que protegieran y otorgasen tierras a las comunidades indígenas. Esto se tradujo en carencias económicas de diversos tipos, imposibilidad de acceder a recursos para la subsistencia, el despojo, o abandono forzoso de la tierra, el deterioro del hábitat, entre otros daños...

Durante el enfrentamiento armado los conflictos de tierras se militarizaron y el despojo de tierras se agudizó, dejando sin sustento material a las comunidades indígenas... Igualmente la [CEH] ha recibido testimonios de casos de despojo de tierras y bienes por parte de militares, comisionados militares y patrulleros, e inclusive falsas denuncias de ser guerrilleros, manipuladas para conseguir la apropiación de tierras, por parte de los denunciantes.¹³

74. La Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio,¹⁴ fija en equidad la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los cuadros del párrafo 75 literales *a* y *b* de la presente Sentencia por concepto de daño material. Asimismo, está probado que las víctimas que vivían en Plan de Sánchez perdieron sus viviendas, lo que esta Corte considerara al momento de ordenar al Estado otras formas de reparación (*infra* párrafo 105).

75. La indemnización correspondiente deberá ser entregada a cada una de las víctimas, según lo estipulado en los párrafos 64 y 65 de esta Sentencia. Con base en lo anterior, la Corte fija como indemnización del daño material ocasionado por las violaciones declaradas en el presente caso, las siguientes cantidades: [cuadros indemnización por daño material] (*Lo consignado entre corchetes no es del original*).

¹³ Cfr. Informe CEH, t. III, p. 192, párrafos 2904 y 2905.

¹⁴ Cfr. Caso "Instituto de Educación del Menor", *supra* nota 2, párrafo 288; Caso *Molina Theissen*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, núm. 108, párrafo 57, y Caso *Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 84.

76. Asimismo, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los literales a y b del presente párrafo, por concepto de daño material, respecto de quienes no se aportó documento idóneo para su identificación. Estas cantidades deberán ser entregadas a cada una de ellas, según lo estipulado en los párrafos 64, 65 y 67 de esta Sentencia. Con base en lo anterior, la Corte fija como indemnización del daño material ocasionado por las violaciones declaradas en el presente caso las siguientes cantidades: [cuadros indemnización por daño material] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Daño inmaterial (contenido esencial)

80. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.¹⁵

81. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.¹⁶ No obstante, en la sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004, esta Corte estableció

¹⁵ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 242; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 295, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 204.

¹⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 243; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 299, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 205.

que hechos como los del presente caso “que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado”,¹⁷ lo cual toma en cuenta al momento de resolver las reparaciones.

83. En efecto, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad en la que permanecen, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad.¹⁸

85. Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres.

86. Dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, así como las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, la cual deberá ser entregada a cada una de las víctimas, según lo estipulado en los cuadros de los párrafos 88 literales *a* y *b*, y 89 literales *a* y *b* de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

17 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párrafo 51.

18 *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 243; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 299, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 205.

- a) Se debe tomar en consideración que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes (*supra* párrafos 49.3, 49.6, 49.7, 49.13 y 49.14).
- b) Se debe apreciar que las víctimas del presente caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, se produjo un vacío cultural (*supra* párrafos 49.12 y 49.13).
- c) Se deben tener en consideración los daños provocados a las víctimas por la permanente presencia, vigilancia y represión militar a la que fueron sometidas. También está establecido que las víctimas fueron forzadas a patrullar con sus victimarios y a convivir con ellos en las áreas comunes del municipio. Las víctimas fueron estigmatizadas, señaladas como “guerrilleros” y, como tales, responsables de los hechos. Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias (*supra* párrafos 49.15 y 49.17).
- d) Se deben tomar en cuenta los daños inmateriales ocasionados a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez con motivo de la militarización de su aldea. Está probado que la estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares (*supra* párrafo 49.16).
- e) Se debe estimar que los hechos del presente caso se mantienen en la impunidad, lo que ha causado a las víctimas frustración, impotencia y profundo dolor. Está probado que las víctimas permanecie-

ron en completo silencio, sin poder hablar ni denunciar lo ocurrido por casi diez años. Después de presentada la denuncia en diciembre de 1992, el proceso penal se ha caracterizado por el retardo en la investigación y por la negligencia del Ministerio Público (*supra* párrafos 49.6, 49.8, 49.9, 49.18 y 49.19).

- f) Se debe considerar que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización (*supra* párrafo 49.18).
- g) Se debe tomar en cuenta, como consecuencia de los hechos, que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, y requieren de atención y tratamiento (*supra* párrafo 49.17).

88. Con base en lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los literales *a* y *b* del presente párrafo, por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los párrafos 64 y 65 de esta Sentencia. La compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, a favor de las víctimas identificadas es la siguiente: [cuadros indemnización por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

89. Asimismo, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los literales *a* y *b* del presente párrafo, por concepto de daño inmaterial, respecto de quienes no se aportó documento idóneo para su identificación. Dicha cantidad deberá ser entregada a las víctimas, de conformidad con los párrafos 64, 65 y 67 de la presente Sentencia [cuadros indemnización por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

93. Las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales (*supra* párrafos 72 a 76 y 80 a 89), a ellas se

agregan las otras formas de reparación. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a los responsables

94. La Corte ha concluido, *inter alia*, que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso, por la deficiente conducción de las investigaciones y por las obstaculizaciones y demora en el proceso penal iniciado para sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos de la masacre realizada el 18 de julio de 1982. Al respecto, esta Corte considera que la persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor (*supra* párrafos 23 a 25). La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso.¹⁹ Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales iniciadas en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá y en el Ministerio Público presentaron diversos obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendien-

¹⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafo 199.

tes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor.

95. Después de más de veintidós años de la ejecución de la masacre y diez de iniciadas las investigaciones correspondientes, el Estado no ha investigado los hechos ni identificado, juzgado y sancionado eficazmente a sus responsables. Por todo ello, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.²⁰

96. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos.²¹ Tal como ha señalado la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²²

97. Las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad.²³ Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos²⁴ y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

98. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de

20 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 2, párrafo 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra* nota 9, párrafo 228, y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 12, párrafos 257 y 260.

21 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 2, párrafo 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra* nota 9, párrafo 229, y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 12, párrafo 258.

22 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 2, párrafo 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra* nota 9, párrafo 229, y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 12, párrafo 258.

23 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 2, párrafo 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra* nota 9, párrafo 230, y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 12, párrafo 261.

24 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 2, párrafo 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra* nota 9, párrafo 230, y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 12, párrafo 261.

la Convención Americana.²⁵ El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

99. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.²⁶

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre

100. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004 (*supra* párrafo 18), señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó “su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, [y] pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares[,] como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición”. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichu-

25 Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 258; *Caso de los Hermanos Gómez Paqui-yauri*, *supra* nota 9, párrafo 231, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 12, párrafo 263.

26 Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 259; *Caso de los Hermanos Gómez Paqui-yauri*, *supra* nota 9, párrafo 232, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 12, párrafo 263.

pac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

101. En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas.

c) Traducción de las Sentencias de la Corte en el idioma maya achí

102. La Corte estima que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias de la Corte

103. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,²⁷ la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la pre-

²⁷ Cfr. Caso Tibí, *supra* nota 2, párrafo 260; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 2, párrafo 315, y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 2, párrafo 209.

sente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004 (*supra* párrafo 18), así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de esta Sentencia.

e) Garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva

104. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas.²⁸

f) Programa de vivienda

105. Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párrafo 49.4), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada²⁹ a

²⁸ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 9, párrafo 236; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 12, párrafo 273, y *Caso Molina Theissen*, Reparaciones, párrafo 88.

²⁹ Cfr. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General 4, *El derecho a una vivienda adecuada* (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto periodo de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23.

aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea (*supra* párrafos 66.a y 68.a) y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Tratamiento médico y psicológico

107. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.

108. Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla. Guatemala deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité por un periodo de cinco años.

h) Programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)

110. Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chi-
puerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las

Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: *a)* estudio y difusión de la cultura maya aquí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; *b)* mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; *c)* sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; *d)* dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y *e)* establecimiento de un centro de salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

111. El Estado debe implementar dichos programas dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la notificación de esta Sentencia y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año.

Costas y gastos

115. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,³⁰ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la pro-

³⁰ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párrafo 268; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 2, párrafo 328, y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párrafo 212.

tección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

116. En este caso, la Corte estima equitativo ordenar en equidad la cantidad de US \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de costas y gastos, la cual deberá ser entregada al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) por litigar el caso ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte ha decidido la entrega directa de estos montos a la organización mencionada debido a la cantidad y dispersión de las víctimas del presente caso.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)

117. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrafos 74, 75, 76, 88 y 89), el reintegro de costas y gastos (*supra* párrafo 116), el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre, la traducción de la sentencia de fondo, de la presente sentencia y de la Convención Americana, la publicación de los extractos de dichas sentencias y la garantía de no repetición mediante la dotación de recursos para la memoria colectiva (*supra* párrafos 100, 101, 102, 103 y 104) dentro del plazo de un año, salvo cuando se dispongan plazos distintos (*supra* párrafo 67). Asimismo, el Estado debe implementar el programa de vivienda durante un plazo que no excederá los cinco años (*supra* párrafo 105). Además, el Estado debe crear un comité de evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas e inmediatamente después de su constitución proporcionar los tratamientos respectivos, por un plazo de cinco años (*supra* párrafos 106, 107 y 108). Por último, el Estado debe implementar los programas de desarrollo dentro de un plazo de cinco años (*supra* párrafos 109, 110 y 111). Todos estos plazos se contarán a partir de la notificación de la presente Sentencia.

120. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

121. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro de los indicados plazos de un año o veinticuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

122. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material, inmaterial, costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

123. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

124. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.